



*Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00145-00***

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                   |
| ACCIONANTE: | ANYELA VIVIANA PEREZ GOMEZ                         |
| ACCIONADO:  | JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE<br>VILLAVICENCIO |
| DERECHO:    | PETICIÓN   |

*Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:*

### ***I. ANTECEDENTES***

*La señora Anyela Viviana Pérez Gómez, solicitó amparar su derecho fundamental de petición; como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal le entregue respuesta completa de la petición presentada el 14 de agosto de 2019.*

*Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que remitió derecho de petición a través de correo electrónico, el 14/08/2019, solicitando documentación que requiere para realizar el levantamiento de medidas cautelares de un inmueble de su propiedad.*

*Que a la fecha, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, no ha dado respuesta a la petición presentada y que esta debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 13, de la ley 1755 de 2015.*

### ***II. ACTUACION PROCESAL***

*La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 9 de septiembre de 2020, vinculándose al Juzgado Tercero (3) Promiscuo de Granada Meta, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.*

*El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Granada - Meta-, señaló que los hechos esbozados por la tutelante en nada atañen a ese despacho judicial, pues se evidencia que todo va enfocado a una solicitud elevada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dentro de un proceso adelantado por el mismo despacho, por ello solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.*

*El Juzgado accionado contestó informando que conoció inicialmente del proceso ejecutivo singular de AMPARO IREGUI RODRIGUEZ contra ANYELA VIVIANA PEREZ GOMEZ, con número de radicación 50001-40-03-005-2012-00694-00, el cual fue enviado el 17-10-2013 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión, autoridad que ordenó la terminación y archivo del proceso. Explicó que una vez el juzgado de descongestión hizo la devolución del expediente, el mismo se llevó a la bodega donde se encuentra actualmente archivado según se puede constatar en el sistema.*

*En cuanto al derecho de petición, indicó que si bien está dirigido para este estrado judicial, la dirección electrónica no corresponde y de allí que no ha sido recibido debidamente por esa autoridad para efectos del trámite correspondiente, esgrimiendo que el correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio responde a [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y como se observa del escrito elevado por la actora ninguno de los allí registrados es el de ese juzgado, en ese orden, aduce que no ha vulnerado el derecho de petición. Agregó, que la accionante el 06-07-2020, a las 8:26 pm envió escrito esta vez sí al correo del juzgado donde solicita el levantamiento de medida cautelar de embargo, ya que según lo expuesto canceló impuestos de su predio, por lo que requiere se le informe que debía hacer para quitar la anotación del certificado de tradición, frente a lo anterior, se le contestó también por correo electrónico que debía indicar el número del proceso, las partes procesales o números de cédula a fin dar trámite a lo requerido, pues de lo contrario no era viable ubicar el expediente, sin que la actora se volviera a pronunciar, hasta ahora que interpone la presente acción.*

*Así las cosas, consideró que no ha vulnerado derecho alguno a la señora Anyela Viviana Pérez Gómez.*

### **III. CONSIDERACIONES**

*De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo*

37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### ***Problema Jurídico***

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?*

*De manera liminar, póngase en conocimiento de la actora que el derecho de petición procede en las actuaciones administrativas, más no contra actuaciones judiciales. Al respecto, frente a este puntual tema la H. Corte Constitucional en sentencia T 290 de 1993 señaló:*

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”*

*En el presente asunto, precítese que si bien es cierto que la accionante presentó derecho de petición ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, también lo es que, como se anotó en antelación, el derecho de petición no resulta procedente en los procedimientos judiciales, por tanto la presente acción no tiene vocación de prosperar.*

*Sin embargo, valga resaltarle a la accionante que el Juzgado Quinto Civil Municipal, se pronunció sobre la solicitud que presentara, requiriéndola para que informará los datos del proceso en el cual pretende adelantar un trámite judicial, sin que ella procediera a lo pertinente, no siendo esta la vía idónea para adelantar cuestiones judiciales que debe realizar directamente con el juez de conocimiento, quien se evidencia esta disponible para atender sus solicitudes y gestionar lo que le corresponda.*

*Así las cosas, no encuentra este Despacho la vulneración alegada por la accionante, por lo que se negará el amparo reclamado.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NEGAR el amparo constitucional deprecado por la accionante Anyela Viviana Pérez Gómez, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

**TERCERO:** *Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d19de855d88856f4518d8085c9de7a6cbb7c1d23d95875f0bf905f956171bb02**

Documento generado en 15/09/2020 04:08:35 p.m.